



REGULACIÓN DEL COMERCIO DIGITAL EN EL T-MEC

Estimados clientes y amigos:

El 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto Promulgatorio del Protocolo por el que se sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, México), los Estados Unidos de América (en lo sucesivo, EUA) y Canadá (en lo sucesivo, T-MEC).

De la lectura del T-MEC, resulta relevante señalar que en su intento de modernizar las relaciones comerciales entre México, EUA y Canadá (en lo sucesivo, de manera conjunta las Partes), el Capítulo 19 de dicho tratado regula el Comercio Digital.

Dicho Capítulo 19 contiene 18 disposiciones que buscan definir a los participantes dentro del comercio electrónico y delinear el marco normativo que las regirá, partiendo del reconocimiento de las Partes, del crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio digital y la importancia de marcos que promuevan la confianza de los consumidores en éste, buscando evitar obstáculos innecesarios para su uso y desarrollo.

De las 18 disposiciones contenidas en el Capítulo de Comercio Digital, resulta relevante hacer hincapié en lo siguiente:

1. Se proporciona una definición de producto digital, definiéndolo como un programa de cómputo, texto, video, imagen, grabación de sonido, u otro producto que esté codificado digitalmente, producido para la venta o distribución comercial y que puede ser transmitido electrónicamente. Es importante señalar que, un producto digital no incluye la representación digitalizada de un instrumento financiero, incluyendo dinero.
2. Se establece que ninguna de las Partes podrá imponer aranceles aduaneros, tarifas, u otros cargos sobre o en conexión con la importación o exportación de productos digitales transmitidos electrónicamente. Sin embargo, se podrán imponer impuestos internos, tarifas u otras cargas, siempre que dichos conceptos sean compatibles con el T-MEC.
3. Se prohíbe que cualquiera de las Partes otorgue un trato menos favorable a un producto digital creado, producido, publicado, contratado para, comisionado o puesto a disposición por primera vez en condiciones comerciales en el territorio de otra de las Partes, o a un producto digital del cual el autor, intérprete, productor, desarrollador o propietario sea una persona de otra de las Partes, que el que otorga a otros productos digitales similares. (Trato No Discriminatorio de Productos Digitales)
4. Se obliga a las Partes a mantener un marco legal que rija las transacciones electrónicas y que sea compatible con los principios de la *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico 1996*.
5. Se prohíbe que una de las Partes niegue la validez legal de una firma únicamente sobre la base de que la firma está en forma electrónica.

6. Se establece la obligación de las Partes de adoptar o mantener leyes de protección al consumidor para prohibir prácticas comerciales fraudulentas y engañosas que causen daño o un potencial daño a los consumidores que participan en actividades comerciales en línea.
7. Con el fin de proteger la información personal de los usuarios de productos digitales, se obliga a las Partes a adoptar o mantener un marco legal que disponga la protección de la información personal de los usuarios del comercio digital. En el desarrollo de este marco legal, cada una de las Partes debería tomar en consideración los principios y directrices de los organismos internacionales pertinentes, tales como el *Marco de Privacidad de APEC*, la *Recomendación del Consejo de la OCDE relativa a las Directrices de la OCDE sobre protección de la privacidad y flujos transfronterizos de datos personales (2013)* y las *Reglas de Privacidad Transfronterizas de APEC*.
8. Se prohíbe que: (i) una de las Partes prohíba o restrinja la transferencia transfronteriza de información por medios electrónicos, incluyendo la información personal, cuando esta actividad sea para la realización de un negocio de una persona cubierta, y (ii) una de las Partes exija a una persona cubierta usar o ubicar las instalaciones informáticas en el territorio de esa Parte, como condición para la realización de negocios en ese territorio.
9. Se promueve que las Partes alienten a las empresas a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.
10. Se establece la importancia de la promoción de los servicios informáticos interactivos como vitales para el crecimiento del comercio digital. Es importante mencionar que esta disposición entrará en vigor en México hasta después de 3 años de la fecha de entrada en vigor del T-MEC.

Es indudable que la presente regulación de Comercio Digital no podría llegar en mejor momento para dar seguridad y certeza jurídica al nuevo modelo de negocios y relaciones comerciales que las empresas están implementando a través de la digitalización de sus procesos.

En caso de cualquier asesoría en relación con el presente, nos ponemos a sus órdenes en la siguiente dirección: consulta@bettinger.com.mx.

Saludos cordiales,

BETTINGER ASESORES, S.C.

CIUDAD DE MÉXICO

Campos Elíseos # 223, Piso 6
Colonia Polanco, 11560
Miguel Hidalgo

Tels: 55 8880 3568 | 55 8880 3582 | 55 5280 6157 | 55 5211 5375

MONTERREY

Ricardo Margáin 440
Torre Sofía Oficina 501-B, 66265
San Pedro Garza García

www.bettinger.com.mx